

sobre si afecta al derecho de los tratados y si hay reciprocidad; pues ésa, a su juicio, no es una razón convincente para suprimirlo.

141. El Sr. McCaffrey dice que está de acuerdo en que la Comisión debe cesar sus trabajos sobre el artículo 17, pues esta claro, después de dos años de esfuerzos, que no han cambiado las posiciones contrapuestas de los miembros. Contrariamente a lo que se ha dicho, no cree que haya habido acuerdo en el Comité de Redacción ni siquiera sobre un párrafo del artículo. En realidad, algunos miembros, incluido él mismo, están en desacuerdo con la idea de incluir ese artículo. En su caso, ello se debe a los problemas de la reciprocidad y la universalidad: un crimen previsto en el código es universal por definición, y en cambio una violación de un tratado del tipo previsto puede no ser universal, en la medida en que se produzca entre las partes en el tratado. Además, la Comisión, de hecho, no suprimiría un artículo: decidiría no incluir un artículo sobre ese tema en concreto y, a su juicio, debe informar de ello a la Asamblea General. El texto del artículo 17 que figura en el documento A/CN.4/L.455 no debe incluirse en el informe de la Comisión a la Asamblea General, puesto que varios miembros rechazan su existencia misma en el proyecto de código.

142. El Sr. JACOVIDES dice que desde el principio ha expresado reservas acerca de la cuestión de si la Comisión debe abordar la idea que encierra el artículo 17. En su opinión, para ser eficaz, el código debe ser tan escueto y defendible como sea posible y no debe extenderse a las esferas más polémicas. En consecuencia, suscribe la opinión mayoritaria de la Comisión y no apoya la remisión de la cuestión a la Asamblea General. Sin embargo, cuando llegue el momento de que la Comisión se ocupe de la agresión y de la amenaza de agresión, quizá pueda hallarse una manera adecuada de atender a las preocupaciones expresadas por algunos miembros, incluido el Sr. Graefrath.

143. El Sr. PAWLAK dice que apoya el artículo 17, aunque no le satisface su texto. Si los crímenes a que se hace referencia en el artículo no son crímenes contra la paz, ¿qué son entonces? No se trata de castigar las violaciones de los tratados de desarme, sino las violaciones graves de tratados destinados a garantizar la paz y la seguridad internacionales. No hay más que mirar al pasado histórico para comprobar que las dos guerras mundiales comenzaron a consecuencia de tales violaciones.

144. Por consiguiente, propone, primero, que el debate de la Comisión se refleje plenamente en las actas resumidas y, segundo, que la Comisión solicite el asesoramiento de la Asamblea General sobre la manera de proceder, explicando que han surgido dificultades porque hay divergencia de opiniones en la Comisión. Después de todo, no es necesario rechazar un tema importante simplemente porque exista desacuerdo. Hay muchos otros temas sobre los cuales no se pone de acuerdo la Comisión, pero que sigue estudiando.

145. El Sr. AL-QAYSI dice que del debate se desprende con toda claridad que se trata de una cuestión política fundamental. Por lo tanto, corresponde a la Asamblea General decidir, sobre la base de las actas resumidas, si desea que la Comisión vuelva a examinar la cuestión. El prestigio de la Comisión se vería menoscabado si, pese al desacuerdo fundamental que se desprenderá de las actas resumidas, le dice a la Asamblea General que ha decidido

continuar el examen del tema. La única decisión inteligente sería suprimir el artículo 17 y exponer las opiniones de los miembros en las actas resumidas y en el informe de la Comisión. Entonces la Asamblea General podría, si así lo desea, ordenar a la Comisión que considere de nuevo el principio subyacente del artículo en su próximo período de sesiones.

146. El PRESIDENTE pregunta si los miembros pueden convenir en no remitir el proyecto de artículo 17 a la Asamblea General y dejar de examinarlo.

147. El Sr. KOROMA sugiere que se aplace la decisión sobre el artículo. De lo contrario, tendrá que oponerse a su supresión en los términos más firmes.

148. El Sr. BARSEGOV dice que, si se adopta la decisión sugerida por el Presidente, le gustaría que constase en acta que se ha tomado por mayoría.

149. El PRESIDENTE sugiere que se celebre una reunión de la Mesa inmediatamente para preparar un proyecto de decisión y someterlo al examen de la Comisión en su próxima sesión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.20 horas.

2197.ª SESIÓN

Martes 17 de julio de 1990, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Jiuyong SHI

Miembros presentes: Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Illueca, Sr. JACOVIDES, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogi-so, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucouinas, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) (A/CN.4/430 y Add.1², A/CN.4/L.455)

[Tema 5 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(continuación)

1. El PRESIDENTE dice que los miembros de la Mesa ampliada han efectuado consultas sobre la forma en que

¹ El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954 [Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693), pág. 11, párr. 54], se reproduce en *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 8 y 9, párr. 18.

² Reproducido en *Anuario... 1990*, vol. II (primera parte).

debe tratarse la cuestión del proyecto de artículo 17 (Violación de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales) en el informe de la Comisión a la Asamblea General y que el Relator de la Comisión comunicará ulteriormente el resultado de esas consultas (véase párr. 53 *infra*).

ARTICULO 18 (Reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios)

2. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 18, que dice:

Artículo 18. — Reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios

1. El reclutamiento, la utilización, la financiación o el entrenamiento de mercenarios por agentes o representantes de un Estado para actividades dirigidas contra otro Estado o con el objeto de oponerse al legítimo ejercicio del derecho inalienable de los pueblos a la libre determinación reconocido por el derecho internacional.

2. Se entiende por «mercenario» toda persona:

a) que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado;

b) que participe en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y haya recibido efectivamente la promesa, hecha por una parte en el conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte;

c) que no sea nacional de una parte en el conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en el conflicto;

d) que no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en el conflicto; y

e) que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea parte en el conflicto.

3. Se entiende también por «mercenario», en cualquier otra situación, toda persona:

a) que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia con el propósito:

i) de derrocar un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado, o

ii) de socavar la integridad territorial de un Estado;

b) que participe en ese acto animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal significativo y la incite a ello la promesa o el pago de una retribución material;

c) que no sea nacional ni residente del Estado contra el que esté dirigido ese acto;

d) que no haya sido enviada por un Estado en misión oficial; y

e) que no sea miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se ejecute el acto.

3. En su sexto informe, presentado en 1988, el Relator Especial propuso un texto que contenía una definición del término «mercenario»³ basado, en parte, en el artículo 47 del Protocolo I⁴ adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Desde entonces, la Asamblea General aprobó y abrió a la firma la Convención internacional contra el recluta-

miento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios de 1989⁵, y el Relator Especial ha sometido al Comité de Redacción una disposición revisada, inspirada en este nuevo instrumento. A diferencia del artículo 47 del Protocolo adicional I, que sólo se refiere a los mercenarios que actúan en el marco de conflictos armados, el proyecto de artículo 18, como por otra parte la Convención de 1989, se refiere al reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, tanto con ocasión de un conflicto armado como con el fin de realizar operaciones de desestabilización no existiendo un conflicto armado. Desde este punto de vista, el artículo 18 tiene el mismo ámbito de aplicación que la Convención de 1989. En otros puntos tiene un alcance más restringido. En efecto, trata exclusivamente de los actos que están implicados agentes o representantes de un Estado y deja a un lado, contrariamente a la Convención de 1989, el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios por grupos privados o particulares, o las actividades de los propios mercenarios.

4. En el párrafo 1 del artículo 18 se define el crimen utilizando los términos de la Convención de 1989. El Comité de Redacción, después de haber previsto primero completar la lista de crímenes contenida en esta Convención incluyendo el acto de dar refugio a mercenarios, ha llegado a la conclusión de que los actos de este tipo podrían corresponder a la complicidad.

5. El artículo 18 regula la cuestión de la atribución en los mismos términos que el artículo 16 (Terrorismo internacional). La expresión «para actividades dirigidas contra otro Estado» debe leerse a la luz del apartado a del párrafo 2 y del apartado a del párrafo 3, que precisan el tipo de actividades de que se trata. Estas actividades presentan un grado de gravedad que justifica, en opinión del Comité de Redacción, la tipificación de los actos previstos en la primera parte del párrafo 1.

6. Por lo que respecta a la última parte del párrafo 1 («con el objeto de oponerse [...]»), se inspira en el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención de 1989, con arreglo al cual los Estados partes se comprometen a no reclutar, utilizar, financiar o entrenar a mercenarios «con el objeto de oponerse al legítimo ejercicio del derecho inalienable de los pueblos a la libre determinación reconocido por el derecho internacional». El Comité de Redacción no olvida que en los artículos 12, 14, 15 y 18 del proyecto de código se menciona el derecho a la libre determinación en términos que varían y piensa volver a examinar este punto en una fase ulterior con el fin de dar a las diversas disposiciones del código la coherencia deseable.

7. En el párrafo 2 del artículo 18 se define al mercenario que actúa en el marco de un conflicto armado y en el párrafo 3 al mercenario que actúa fuera del marco de tal conflicto. Las dos definiciones reproducen palabra por palabra las que figuran en el artículo 1 de la Convención de 1989.

8. El Sr. McCAFFREY dice que se reserva su posición sobre el artículo 18 propuesto por el Comité de Redacción. A su juicio, esta disposición va demasiado lejos y algunos de sus elementos no tienen cabida en el proyecto de código. Señala que la doble negación que figura en el

³ Protocolo I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, aprobado en Ginebra el 8 de junio de 1977 (Naciones Unidas, *Recueil des Traites*, vol. 1125, pag. 214)

⁴ Para el texto (art. 11, párr. 7) presentado por el Relator Especial y un resumen del debate de la Comisión sobre este en su 40.º período de sesiones, véase *Anuario 1988*, vol. II (segunda parte), págs. 70 y 71, nota 297 y párrs. 268 a 274

⁵ Resolución 44/34 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1989, anexo

apartado e del párrafo 2 hace el texto prácticamente incomprensible, por lo menos en inglés.

9. El Sr. BENNOUNA deplora que el Comité de Redacción haya elegido basarse en la Convención de 1989, pues ello plantea problemas, tanto en el artículo 18 como en otras disposiciones. Cree comprender también que los diversos elementos de la definición del término «mercenario» que figura en los párrafos 2 y 3 se entienden acumulativamente; si es así sería preferible precisarlo, quizá añadiendo la palabra «y» al final de cada apartado. Finalmente, habría que concretar en el texto por qué la definición del término «mercenario» se divide en dos partes.

10. El Sr. KOROMA estima que la palabra «localmente», que figura en el apartado a de los párrafos 2 y 3, crea una cierta ambigüedad. ¿Se trata del país donde tienen lugar las actividades o del país donde ha sido reclutada la persona?

11. El Sr. NJENGA estima, como el Sr. Bennouna, que hay que precisar que los diversos elementos de la definición del término «mercenario» se acumulan. Considera también que la doble negación que figura en el apartado e del párrafo 2 hace el texto incomprensible.

12. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) responde que el Comité de Redacción no ha hecho más que tomar palabra por palabra el texto de la Convención de 1989, que ha considerado que no podía modificar. Así sucede en particular con la expresión «localmente», considerada ambigua por el Sr. Koroma. La conjunción «y» al final del apartado d de los párrafos 2 y 3 le parece suficiente para indicar que los elementos enumerados en esos párrafos se añaden unos a otros.

13. El Sr. PELLET se reserva su posición sobre el principio que consiste en convertir de golpe en crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad una actividad como la de los mercenarios.

14. El Sr. NJENGA dice que el hecho de que la definición de mercenario esté tomada de la Convención de 1989 no la hace inmune a toda crítica. Si se conserva esta definición, por lo menos habrá que dar en el comentario explicaciones sobre los puntos en que carece de claridad.

15. El Sr. BENNOUNA considera que el método consistente en tomar una disposición de una convención existente para hacerla figurar, aislada de su contexto, en otro instrumento, es jurídicamente discutible. El Comité de Redacción podía muy bien modificar la disposición de la Convención de 1989, pues el objeto de los dos textos no es el mismo. Además, el Comité que elaboró la Convención de 1989 no estaba formado por juristas, sino por representantes de los gobiernos, es decir, políticos, cuyas preocupaciones eran seguramente diferentes de las de los miembros de la Comisión. Por todas esas razones, el Sr. Bennouna habría preferido que la Comisión por sí misma examinara el crimen del mercenarismo con el fin de llegar a un resultado jurídicamente más coherente y que diese muestras de un poco de originalidad evitando someter a la Sexta Comisión de la Asamblea General un texto que ésta ya examinó el año anterior.

16. El Sr. KOROMA dice que es bastante frecuente que se utilicen en su integridad textos ya existentes para redactar un nuevo instrumento internacional, pero al igual que el Sr. Njenga, piensa que en este caso habrá que dar en el

comentario explicaciones sobre las diferentes cuestiones planteadas en el curso del debate. Dicho esto, está dispuesto a aceptar el texto del artículo 18.

17. El Sr. JACOVIDES recuerda que siempre ha sostenido que para ser ampliamente aceptado, el código no debe ser demasiado voluminoso. Más que recoger las disposiciones de la Convención de 1989, se habría podido, y quizá no es demasiado tarde para hacerlo, contentarse con remitir a ese instrumento. Al reproducir *in extenso* el texto de la disposición en cuestión, el código parece dedicar un lugar desproporcionado a la cuestión de los mercenarios.

18. El Sr. THIAM (Relator Especial), respondiendo a los Sres. Bennouna y Jacovides, dice que la Comisión debería decidir de una vez para siempre la cuestión de saber si hay que reproducir *in extenso* las disposiciones tomadas de otros instrumentos o proceder mediante remisiones. Por otra parte, cuando se reproduce un texto, toda modificación, aunque sea mínima, exige explicaciones. Por ello, suele ser preferible reproducir los textos en su integridad, sin perjuicio de dar explicaciones en el comentario.

19. El Sr. ARANGIO-RUIZ dice que comparte las dudas expresadas por los Sres. McCaffrey, Pellet y Bennouna.

20. El Sr. BEESLEY dice que hace suyas las reservas expresadas por los Sres. Bennouna, McCaffrey y Njenga.

21. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción), respondiendo al Sr. Bennouna, dice que le parece imposible que el mismo término, en este caso la palabra «mercenario», se defina de manera diferente en dos instrumentos jurídicos internacionales. Por lo demás, lo que importa en el artículo 18 no es tanto la definición del término «mercenario» como las actividades tipificadas en el párrafo 1. El Presidente del Comité de Redacción conviene, por otra parte, en que en el comentario deberán recogerse las observaciones que se han hecho sobre este artículo y dar las explicaciones necesarias.

22. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que la Convención de 1989 tipifica dos hechos diferentes: de una parte, el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, y, de otra, las actividades de los mercenarios. El proyecto de código, que se refiere a los primeros de estos crímenes, debe pues incluir también una definición del término «mercenario» y esta definición no puede ser diferente de la de la Convención de 1989. Si la definición propuesta es un poco larga es porque se prevén en ella varias posibilidades: en primer lugar, la utilización de mercenarios para combatir en un conflicto armado; en segundo lugar, la utilización de mercenarios para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de derrocar un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado, o también de socavar la integridad territorial de un Estado. Estas precisiones son necesarias para la interpretación del término «mercenario». Si se dice, por ejemplo, que se entiende por mercenario toda persona que haya sido especialmente reclutada «localmente o en el extranjero» es para no dejar ninguna duda: el reclutamiento de mercenarios quedará dentro del ámbito del código, tenga lugar en el país de que se trate o en el extranjero.

23. Como ha dicho el Sr. McCaffrey, sería necesario que la Comisión decidiera tipificar el mercenarismo como un crimen: ésta es otra cuestión, pero parece que lo decidió

así por mayoría cuando las disposiciones en cuestión se remitieron al Comité de Redacción.

24. El Sr. TOMUSCHAT conviene en que sería enojoso que dos instrumentos internacionales encerraran dos definiciones diferentes de mercenario, pero piensa que se habría podido calificar de modo diferente las actividades que se han de penalizar, inspirándose en el método adoptado para el proyecto de artículo 17 (Violación de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales), en cuyo párrafo 2 se precisa que el hecho de que se trata, para ser un crimen, debe ser de tal naturaleza que ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales. Quizá es ya demasiado tarde para modificar en este sentido el artículo 18, pero la Comisión podría en segunda lectura introducir esta condición en el párrafo 1. Quizá sea incluso necesario hacerlo, pues el reclutamiento de mercenarios no es más que la primera etapa de un largo proceso y, en sí mismo, no pone forzosamente en peligro la paz y la seguridad internacionales. Ahora bien, son las situaciones en que la paz y la seguridad internacionales se ponen en peligro las que el código ha de prever.

25. El Sr. BENNOUNA confiesa que no le han convencido las precisiones del Presidente del Comité de Redacción.

26. Como acaba de decir el Sr. Tomuschat, se podría partir de un hecho como el reclutamiento de mercenarios para llegar, si se cumplen ciertas condiciones, a un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. En efecto, el código sólo debe referirse a los crímenes más graves, y englobar en él crímenes comunes sería privarlo de su sentido. No hay nada de común entre un pequeño mercenario o un pequeño traficante de drogas y una persona que comete un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.

27. El Sr. KOROMA dice que en su opinión lo esencial de la definición de mercenario se encuentra en los incisos i) y ii) del apartado a del párrafo 3 del artículo 18. En efecto, los mercenarios, en general, sólo toman como blanco a los Estados débiles: los países desarrollados se libran de ello. Así pues, si los hechos considerados sólo deben incluirse en el código a condición de que pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales, es de temer que un mercenario no sea enjuiciado jamás. Por el contrario, si esos hechos se incluyen en el código, corresponderán quizá a una jurisdicción penal internacional, lo que resolvería las dificultades que entraña juzgar a los mercenarios en el país donde son capturados.

28. Por todas estas razones, no parece conveniente tipificar como crímenes esos actos únicamente si ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales.

29. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 18 propuesto por el Comité de Redacción.

Queda aprobado el artículo 18

ARTÍCULO X (Tráfico ilícito de estupefacientes)

30. El Sr. MAHIU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo X, que dice:

Artículo X. — Tráfico ilícito de estupefacientes

1. El hecho de que los agentes o representantes de un Estado, o personas particulares, realicen, organicen, faciliten, financien o alienten el

tráfico ilícito de estupefacientes, en gran escala, en el ámbito de un Estado o en un ámbito transfronterizo.

2. A los efectos del párrafo 1, el hecho de facilitar o alentar el tráfico ilícito de estupefacientes comprenderá la adquisición, tenencia, conversión o transferencia de bienes por una persona a sabiendas de que esos bienes proceden del crimen definido en este artículo con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de tales bienes.

3. Se entiende por tráfico ilícito de estupefacientes toda producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, oferta para la venta, distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, corretaje, envío, envío en tránsito, transporte, importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en violación del derecho interno o del derecho internacional.

31. Recuerda que el Relator Especial, después del debate de la Comisión sobre su octavo informe (A/CN.4/430 y Add.1) en el presente período de sesiones, presentó los textos de los proyectos de artículos X e Y revisados, tipificando el tráfico ilícito de estupefacientes como un crimen contra la paz, y como un crimen contra la humanidad, respectivamente (véase 2159.^a sesión, párr. 1). El Comité de Redacción examinó detenidamente la cuestión de saber si el tráfico ilícito de estupefacientes podía calificarse de crimen contra la paz. Algunos se inclinaban a creer que sí; otros, aun reconociendo que las redes y el dinero de la droga podían utilizarse en un Estado para desestabilizar a otro, estimaban que el crimen propiamente dicho del tráfico ilícito de estupefacientes sólo podía tener repercusiones muy indirectas en la paz internacional. Tal parece ser también la posición de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, como se desprende del preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988 y de la resolución 44/39 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1989. El Comité de Redacción no ha querido pronunciarse de manera definitiva en la presente etapa sobre la cuestión de saber si el tráfico ilícito de estupefacientes podía o no calificarse de crimen contra la paz. En cambio, ha reconocido por unanimidad que tal tráfico, que atenta contra la salud y el bienestar de la humanidad y amenaza a la persona humana con la degradación, debía ser incluido en el código. En esta perspectiva se ha elaborado el artículo X, al cual no se ha dado número definitivo puesto que la cuestión del plan general del código permanece en suspenso.

32. La enumeración con que se abre el párrafo 1 del artículo X está tomada del artículo 16 (Terrorismo internacional), con la única diferencia de que en el texto francés la palabra «faciliter» sustituye a la palabra «aider». En efecto, los agentes o representantes del Estado o los establecimientos bancarios y otros se hallan implicados en el tráfico de estupefacientes no tanto por un comportamiento activo como de manera pasiva, por ejemplo, no aplicando la reglamentación en vigor, y la palabra «faciliter» traduce mejor esta idea de connivencia. En el párrafo 2 se precisa el significado de los términos «facilitar» y «alentar».

33. La expresión «tráfico ilícito de estupefacientes» debe leerse a la luz de la definición que figura en el párrafo 3, donde se indica que los «estupefacientes» incluyen las sustancias sicotrópicas.

34. Además de los agentes y representantes de un Estado, se menciona en el párrafo 1 a «personas particulares» como autores posibles del crimen considerado. En el comentario se explicará que el término «particulares» no

se refiere solamente a los carteles, bandas y otros grupos privados que se dedican al tráfico de drogas, sino también a los bancos u otros establecimientos financieros por donde transita el producto de ese tráfico. La expresión «en gran escala» se utiliza para precisar que son las operaciones de gran envergadura las que se prevén y no la acción aislada de pequeños traficantes. Las palabras «en el ámbito de un Estado o en un ámbito transfronterizo» están tomadas del texto propuesto por el Relator Especial.

35. El párrafo 2, donde se precisa el significado de los términos «facilitar» y «alentar», se inspira en el inciso i) del apartado b del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de 1988. Los conceptos de conversión y de transferencia, previstos en el inciso i) del apartado b de ese texto, se combinan con los conceptos de adquisición y tenencia, previstos en el inciso i) del apartado c. La palabra «bienes» debe interpretarse en su sentido más amplio, es decir, que engloba los muebles, inmuebles y otras formas de activos.

36. El Comité de Redacción no ha querido que las personas de buena fe puedan quedar incluidas en el artículo X por haber adquirido, tenido, convertido o transferido sin saberlo bienes procedentes del tráfico ilícito de estupefacientes. Por eso, el párrafo 2 contiene dos cláusulas de salvaguardia: en primer lugar, el interesado debe saber de dónde provienen los bienes en cuestión; y en segundo lugar, debe haber obrado con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de tales bienes.

37. El Comité de Redacción ha observado que el inciso i) del apartado b del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de 1988 se refiere al hecho de ayudar a una persona implicada en la conversión o la transferencia de bienes a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, pero no ha juzgado oportuno retener tales actos en el párrafo 2 del artículo X, estimando que corresponden más bien a la complicidad. El Comité de Redacción, observando también que en la Convención de 1988 el equivalente inglés de la palabra francesa «détention» es «possession», ha preferido sustituirlo por el término «holding», que denota mejor la idea de tenencia provisional de un bien perteneciente a otro.

38. El párrafo 3, en el que se define la expresión «tráfico ilícito de estupefacientes», está tomado en gran parte del inciso i) del apartado a del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de 1988. A propósito de la expresión «en violación del derecho interno o del derecho internacional», el Presidente del Comité de Redacción explica que el Comité no ha querido hacer mención de las diversas convenciones existentes en la materia porque el código debe aplicarse a todos los Estados que sean partes en él, independientemente de que sean partes o no en esas convenciones. Por consiguiente, ha preferido hacer una mención general del derecho internacional. En cuanto a la mención del derecho interno, tiene por objeto evitar penalizar actos que son lícitos con arreglo a las legislaciones nacionales, por ejemplo, la producción, la venta, la importación o la exportación de estupefacientes con fines médicos o farmacéuticos. Las palabras «en violación del derecho interno» tienen por objeto, de hecho, precisar el sentido de la palabra «ilícito» en la expresión «tráfico ilícito de estupefacientes».

39. El Sr. McCaffrey desearía saber si, como parece, el artículo X se refiere a un tráfico de estupefacientes to-

talmente interior, es decir, que no afecta a ningún otro Estado, aunque la desestabilización de un Estado desde el interior pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

40. Sugiere que se sustituya la palabra «described» por «defined» en el texto inglés del párrafo 2.

41. El Sr. FRANCIS se pregunta si la expresión «en gran escala», en el párrafo 1, encaja realmente en él cuando se trata de tráfico ilícito de estupefacientes. ¿Qué diferencia hay entre un traficante de drogas que expide, en el interior del territorio de un Estado determinado o en el extranjero, 100 toneladas de cocaína y el que expide una tonelada? Las víctimas son siempre la humanidad en su conjunto y no una o dos personas solamente. El Sr. Francis estima que el tráfico ilícito de estupefacientes debe ser calificado también de crimen contra la paz, y se reserva el derecho de volver sobre este punto.

42. El Sr. MAHIOU (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que el Relator Especial propuso al principio dos artículos, uno en que se calificaba el tráfico internacional de estupefacientes de crimen contra la paz y otro en el que se le calificaba de crimen contra la humanidad y que en el seno del Comité de Redacción las opiniones estaban divididas. Algunos de sus miembros consideraban posible calificar también el tráfico ilícito de estupefacientes de crimen contra la paz; otros consideraban que no existían elementos suficientes para ello y sobre todo que en este aspecto del tráfico ilícito de estupefacientes había quizá un vínculo con otros hechos tipificados en el resto del código, como la agresión, la intervención, etc. Finalmente, el Comité de Redacción decidió calificar claramente el tráfico ilícito de estupefacientes de crimen contra la humanidad, en la inteligencia de que el elemento transfronterizo no es indispensable. Si dentro de un determinado país el tráfico ilícito de estupefacientes se practica en gran escala y alcanza a numerosos grupos de población, puede en efecto asimilarse a una determinada forma de genocidio, de presión, de violación grave de los derechos humanos, hasta el punto de ser calificado de crimen contra la humanidad.

43. El Sr. FRANCIS está convencido de que existen suficientes pruebas para afirmar que el tráfico ilícito de estupefacientes, en sus dimensiones actuales, es un grave obstáculo a las relaciones entre los Estados. Es éste un hecho comprobado que no requiere más comentarios, y en este contexto es en el que hay que tratar el tráfico ilícito de estupefacientes. Inevitablemente, la Comisión deberá volver sobre ello.

44. El Sr. McCaffrey agradece al Presidente del Comité de Redacción que haya precisado que el artículo X se refiere también al tráfico ilícito de estupefacientes que se desarrolla por entero en el interior del territorio de un Estado, sin participación del exterior, y que la calificación del tráfico ilícito de estupefacientes como crimen contra la humanidad no requiere necesariamente un elemento transfronterizo, aunque sea evidente que en la mayor parte de los casos existe ese elemento. Es ésta una decisión valiente, de considerable alcance, pero habrá que precisar en el comentario, en beneficio del intérprete, que tal es la intención de la Comisión. Como acaba de señalar el Sr. Francis, el problema es grave: se trata del futuro de la sociedad humana. El Sr. McCaffrey no se opondrá en absoluto a que se apruebe este artículo.

45. El Sr. BENNOUNA desea que las relaciones posibles entre la Convención de 1988 y el artículo X se precisen igualmente en el comentario, dado que el artículo X no es más que una adaptación de esa Convención.

46. Por lo que respecta al texto del artículo, el Sr. Bennouna piensa que habría que precisar también en el comentario lo que hay que entender por la expresión «en el ámbito de un Estado», en el párrafo 1: ¿se refiere simplemente al territorio de un Estado o incluye zonas sometidas a la jurisdicción nacional de un Estado o bajo su control? ¿Se extiende la expresión a los buques y a las aeronaves, como en la Convención de 1988?

47. Finalmente, el Sr. Bennouna pregunta si es intencionado que el párrafo 3, contrariamente al párrafo 2, no comience con las palabras «A los efectos del párrafo 1».

48. El Sr. MAHIU (Presidente del Comité de Redacción), respondiendo a una observación precedente del Sr. McCaffrey (párr. 40 *supra*), señala que, en el texto francés del párrafo 2, la palabra empleada es «défini». Habría pues que armonizar el inglés con el francés.

49. Dirigiéndose al Sr. Bennouna, precisa que en el párrafo 2 la Comisión da su propia definición del hecho de facilitar o de alentar el tráfico ilícito de estupefacientes, mientras que en el párrafo 3 no hace más que reproducir la definición de otros instrumentos pertinentes.

50. El Sr. BENNOUNA responde que precisamente ahí es donde reside el problema, pues de hecho la definición dada en el inciso i) del apartado a del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de 1988 sólo se toma parcialmente. El párrafo 3 del artículo X debería comenzar con las palabras «A los efectos del párrafo 1».

51. El Sr. THIAM (Relator Especial), respondiendo a una petición de aclaraciones del Sr. FRANCIS, precisa que el tráfico ilícito de estupefacientes aquí previsto no se limita al tráfico que se desarrolla en el interior de las fronteras nacionales: en el párrafo 1 se indica claramente que constituye un crimen contra la humanidad el hecho de realizar, organizar, facilitar, financiar o alentar el tráfico ilícito de estupefacientes en gran escala, «en el ámbito de un Estado o en un ámbito transfronterizo».

52. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo X propuesto por el Comité de Redacción, con la sustitución, en el párrafo 2 del texto inglés, de la palabra «described» por «defined».

Así queda acordado

Queda aprobado el artículo X

ARTICULO 17 (Violación de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales⁶) (*continuación*)

53. El Sr. EIRIKSSON (Relator) recuerda que la Mesa Ampliada se ha encargado de redactar la parte de la sección B del capítulo II del informe de la Comisión a la Asamblea General dedicada al proyecto de artículo 17, haciendo constar la falta de acuerdo a este respecto en el seno del Comité de Redacción, el debate sostenido en la 2196.ª sesión (párrs. 108 y ss.) de la Comisión y la posibilidad de proseguir el examen de la cuestión en el período

⁶ Para el debate del Comité de Redacción sobre el texto, vease 2196.ª sesión

de sesiones siguiente en caso de que evolucione la situación. El texto propuesto por la Mesa Ampliada dice:

«Violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales

»1. Al presentar el informe del Comité de Redacción relativo a sus trabajos sobre el proyecto de código, el Presidente del Comité de Redacción informó a la Comisión de que el Comité había sostenido un largo debate sobre el proyecto de artículo 17, concerniente a la violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales, pero no había podido llegar a un acuerdo¹. El Comité se había encontrado una vez más con opiniones al parecer irreconciliables que le habían impedido llegar a un acuerdo después del largo debate sostenido en el 41.º período de sesiones de la Comisión².

»2. El Comité de Redacción llegó a la conclusión de que no le correspondía examinar de nuevo esta cuestión a falta de directrices claras sobre la dirección que había que tomar³.

»3. El debate celebrado en la Comisión reveló que persistía la divergencia de opiniones sobre la conveniencia de incluir un artículo sobre el tema en el proyecto de código. Por una parte, algunos miembros consideraron que la importancia de los tratados destinados a asegurar la paz y la seguridad internacionales, tales como los relativos al desarme, no podía ignorarse en el código, particularmente teniendo en cuenta que se incluían cuestiones relativamente menos importantes.

¹ El Relator Especial presentó un texto sobre esta cuestión en su sexto informe a la Comisión en su 40.º período de sesiones como párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 11 revisado (Actos que constituyen crímenes contra la paz) [vease *Anuario 1988*, vol II (segunda parte), pag 68, nota 289] Esos párrafos decían

»4 El hecho de que un Estado no cumpla las obligaciones que tiene en virtud de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales, en particular mediante

»7 i) prohibiciones respecto de armamentos, medidas de desarme, restricciones o limitaciones respecto de armamentos;

»7 ii) restricciones con respecto a adiestramiento militar o a construcciones estratégicas u otras restricciones del mismo carácter

»5 El hecho de que un Estado no cumpla las obligaciones que tiene en virtud de un tratado por el que se prohíbe el emplazamiento o el ensayo de armas en determinados territorios o en el espacio »

² Véase la declaración del Presidente del Comité de Redacción en ese período de sesiones (*Anuario 1989*, vol I, pag 320, 2136.ª sesión, párrs 43 a 50) »

³ Las propuestas hechas en el Comité de Redacción tenían por objeto definir el crimen como violación grave de una obligación contraída por un Estado en virtud de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales y en particular de un tratado relativo a

»a) el desarme o la prohibición, la restricción o la limitación de armamentos,

»b) las restricciones a la formación militar o a las instalaciones militares, o cualesquiera otras restricciones del mismo carácter,

»c) la prohibición del despliegue o el ensayo de armas,

»d) la desnuclearización militar de determinados territorios

»A los fines de esta definición algunos miembros del Comité deseaban calificar una violación de grave cuando por su naturaleza pudiera amenazar la paz y la seguridad internacionales, en particular dando una ventaja militar al autor de la violación. Se propuso también añadir una matización con objeto de que una medida tomada por un Estado para garantizar su derecho de legítima defensa no fuese considerada como una violación grave de una obligación convencional. Finalmente, algunos miembros opinaron que la violación de una obligación convencional prevista en la definición no debía poder ser invocada en virtud del código por un Estado que no estuviese obligado por el tratado en cuestión ni en beneficio de tal Estado »

»4. Por otra parte, se adujeron varios argumentos contra la idea de tratar de la cuestión en el código. Se dijo que un artículo de esa naturaleza violaría el principio de la universalidad que debía formar parte del derecho penal internacional. Se dijo también que este artículo discriminaría a los Estados que hubieran concertado los tratados mencionados en comparación con los Estados que no lo hubieran hecho y que ello podría tener el efecto de desalentar la conclusión de tales tratados. Algunos miembros temían también que un artículo de esa naturaleza plantease cuestiones fundamentales del derecho de los tratados. Finalmente se observó que un artículo de naturaleza tan polémica tendría consecuencias adversas para la aceptabilidad del código.

»5. Por consiguiente, la Comisión no pudo acordar directrices para los futuros trabajos del Comité de Redacción sobre esta cuestión. Además, señaló que si en su próximo período de sesiones podía acordar tales directrices, por ejemplo sobre la base del debate mantenido en la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Comité de Redacción podría volver al artículo tras concluir el examen de los restantes proyectos de artículos sobre el tema.»

54. El Sr. AL-QAYSI dice que el texto propuesto por la Mesa Ampliada puede servir de base para una solución de transacción, pero requiere algunas enmiendas. En primer lugar, no hay por qué reproducir en la nota 1 los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 11, que figuran ya en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su período de sesiones anterior. La nota debería decir: «El Relator Especial [...] (Actos que constituyen crímenes contra la paz). Véase *Anuario... 1989*, vol. II (segunda parte), pág. 73, nota 149». En segundo lugar, habría que suprimir la nota 3, pues parece por lo menos curioso informar en detalle a la Asamblea General sobre las tendencias de opinión que se manifiestan en el Comité de Redacción. En tercer lugar, para reflejar los diferentes puntos de vista que se expusieron la víspera sobre el artículo 17, habría que sustituir en el párrafo 4 del texto propuesto la expresión «se adujeron varios argumentos contra» por «numerosos miembros se manifestaron en contra de».

55. El Sr. Sreenivasa RAO dice que puede aceptar las enmiendas del Sr. Al-Qaysi al texto de la Mesa Ampliada si no suscitan un debate demasiado largo. De lo contrario, preferirá el texto que se ha presentado.

56. El Sr. GRAEFRATH piensa que se deberían introducir algunas mejoras en el texto propuesto para que los argumentos aducidos en favor del artículo 17 sean más claros. Propone para ello que se añada al final del párrafo 3 la oración siguiente: «Una violación grave de un tratado especialmente destinado a garantizar la paz suscitara necesariamente preocupaciones universales y no sería una simple cuestión correspondiente al derecho de los tratados, dado que, por definición, amenazaría la paz». El Sr. Graefrath aprueba, por otra parte, las enmiendas del Sr. Al-Qaysi al párrafo 4, pero preferiría conservar tal como están las notas a pie de página, que permitirían al lector comprender mejor de qué se trata.

57. El Sr. KOROMA estima que la nota 1 facilitaría el debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Dado que el artículo 17 no trata del desarme en cuanto tal porque la Comisión no es competente en la materia, sino de la paz y la seguridad internacionales, propone que se su-

priman en la segunda oración del párrafo 3 las palabras «tales como los relativos al desarme» y «particularmente teniendo en cuenta que se incluían cuestiones relativamente menos importantes». Aprueba la idea de que se suprima la nota 3, que se presta a discusión. Finalmente, se podría desarrollar la penúltima oración del párrafo 4 para indicar el tipo de cuestiones en que piensa la Comisión, o bien suprimirla.

58. El Sr. McCAFFREY dice que en la etapa actual de sus trabajos, sería preferible que la Comisión no se refiriera en su informe a los debates que ha suscitado el artículo 17. En efecto, no ha llegado a ninguna conclusión ni ha tomado una decisión en un sentido u otro y el texto propuesto para incorporarlo al informe induciría al lector a preguntarse sobre las razones de esta indecisión. En realidad, el párrafo 5 de ese texto es una tímida invitación a la Sexta Comisión a dar consejos a la CDI. Ahora bien, si los miembros de la CDI no pueden ponerse de acuerdo sobre la idea de incluir el artículo 17 en el proyecto de código, no tienen por qué interrogar a la Sexta Comisión sobre este punto, ya que ésta no puede darles más que una respuesta de carácter político. La Comisión se halla en un punto muerto a causa de problemas de orden jurídico. Si, no obstante, desea conservar el párrafo 5 no debería andarse con rodeos y pedir sin ambages instrucciones a la Sexta Comisión.

59. En el caso de que la CDI decida hacer constar en su informe el debate sobre esta cuestión, el Sr. McCaffrey considera aceptable la mayoría de las enmiendas del Sr. Al-Qaysi. En la nota 1 bastaría con remitir al informe de la Comisión de 1989. La nota 3 debe suprimirse, pues induciría a error al omitir la opinión mayoritaria que se ha puesto de manifiesto en el Comité de Redacción y con arreglo a la cual el artículo 17 no tiene cabida en absoluto en el código. El Sr. McCaffrey sugiere que se añadan en el párrafo 2 las palabras «en los futuros períodos de sesiones de la Comisión» después de las palabras «esta cuestión». No pondría objeciones a la oración propuesta por el Sr. Graefrath si se añade la fórmula «A juicio de un miembro de la Comisión». El comienzo del párrafo 4 debería decir: «Por otra parte, numerosos miembros se opusieron a la idea de tratar [...]». La segunda oración de este párrafo debería empezar con las palabras «Estos miembros estimaban», y la tercera con las palabras «Pensaban igualmente que». La segunda oración del párrafo 5 se presta a confusión. Debería decir: «Sí, en su próximo período de sesiones, podía ponerse de acuerdo sobre tales directrices, el Comité de Redacción podría volver a examinar este artículo».

60. Por otra parte, si el Comité de Redacción termina el examen de los demás proyectos de artículos sobre la cuestión al comienzo del próximo período de sesiones, ¿debería volver a examinar el artículo 17 dejándolo todo en suspenso? ¿Qué pasaría entonces con los demás temas del programa? A juicio del Sr. McCaffrey, el Comité de Redacción podría volver a examinar el artículo 17 en el próximo período de sesiones sólo si terminara sus trabajos y si le quedara tiempo. La Comisión no debería informar a la Sexta Comisión sobre sus métodos de trabajo: a la Sexta Comisión no le interesan y la CDI no debe inducir a dirigirlle observaciones sobre este tema. Finalmente, el Sr. McCaffrey deplora el número de horas que el Comité de Redacción ha dedicado a esta cuestión, en detrimento de otros temas.

61. El Sr. EIRIKSSON (Relator) piensa por su parte que precisamente porque el tema es difícil y los miembros del Comité de Redacción no han podido ponerse de acuerdo es por lo que hay que comunicarlo a la Asamblea General. Dicho esto, la Comisión no ha perdido la esperanza de ponerse de acuerdo sobre el artículo 17 y no se remite por entero a la Asamblea General.
62. El Sr. BEESLEY aprueba en general las enmiendas propuestas hasta ahora. Por lo que se refiere más concretamente a las notas a pie de página, la nota 1 podría reducirse considerablemente: después de remitir a los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 11 se añadiría simplemente «que después fue retirado por razón de las dificultades que suscitaba». En cuanto a la nota 3, debería desaparecer del todo, pues no sirve más que para exponer los debates del Comité de Redacción.
63. La enmienda del Sr. Graefrath es aceptable en la medida en que atrae la atención sobre la complejidad de las relaciones entre el futuro artículo 17 y el derecho de los tratados. El Sr. Graefrath habla de «preocupaciones universales» pero hubiera podido también establecer el vínculo con el *ius cogens*, pues hay varios ejemplos posibles de esta complejidad. De hecho, si la Comisión no puede llegar a una conclusión es porque el contenido del artículo 17 sería discriminatorio: algunos Estados se encontrarían inmersos en un régimen convencional y, por lo tanto, sujetos a ciertas obligaciones y a una cierta reciprocidad, mientras que otros Estados seguirían siendo libres de actuar a su manera. El artículo tendría entonces por efecto disuadir a los Estados de firmar tratados de desarme o de adherirse a los ya existentes, o incluso de aceptar el código.
64. Finalmente, el Sr. Beesley desearía recibir aclaraciones sobre el párrafo 5 del texto propuesto, para saber lo que la Comisión pide exactamente a la Asamblea General.
65. El Sr. PELLET dice que cree también que hay que informar a la Asamblea General sobre la búsqueda de un compromiso que se ha efectuado en el seno del Comité de Redacción. El texto propuesto por la Mesa Ampliada le parece a este respecto equilibrado y perfectamente aceptable. La última oración, criticada por el Sr. McCaffrey, le parece por el contrario particularmente acertada. Por lo que respecta a la enmienda del Sr. Graefrath, conviene que las opiniones minoritarias figuren también en el informe de la Comisión, siempre que quede entendido que no son las del conjunto de los miembros.
66. Se ha propuesto modificar la penúltima oración del párrafo 4 porque huelga decir que el artículo 17 plantearía «cuestiones fundamentales correspondientes al derecho de los tratados», lo cual es verdad. Sin embargo, estas cuestiones no son perfectamente evidentes y pueden ser muy distintas: hay problemas de interpretación y también, por ejemplo, el problema de la definición de la «violación grave». Pero el problema más profundo sigue siendo el que ha destacado el Sr. Beesley, y que no tiene nada que ver con la técnica jurídica. En efecto, la disposición prevista considera la violación desde el punto de vista de la forma que reviste —en este caso de orden convencional— y no desde el punto de vista de su contenido. El Sr. Pellet propone pues que se añada en el párrafo 4, en el lugar que parezca conveniente, la oración siguiente: «Además, algunos miembros de la Comisión se oponían a que se privilegiaran así las obligaciones convencionales».
67. Finalmente, el párrafo 2, que no dice nada, debería suprimirse.
68. El Sr. AL-QAYSI dice que el párrafo 2 expone en suma la conclusión a que ha llegado la Comisión en el período de sesiones en curso. A su juicio, debe figurar en el informe.
69. El Sr. BARSEGOV, recordando que en su opinión el artículo 17 debe figurar en el proyecto de código, considera perfectamente aceptable el texto propuesto por la Mesa Ampliada. Es un hecho que la Comisión tropieza con este artículo 17, y conviene hacerlo saber a la Asamblea General, tanto más cuanto que se trata de una esfera sumamente importante, habida cuenta de la evolución reciente de Europa y de las iniciativas de desarme en curso. La Comisión no puede permitirse dejar que su reflexión vaya a la zaga de los acontecimientos.
70. El Sr. MAHIOU (Presidente del Grupo de Redacción), haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, recuerda que jamás ha sido partidario del proyecto de artículo 17. Desea, sin embargo, que se comuniquen a la Asamblea General las dificultades que la Comisión ha encontrado, primero porque hay que dar cuenta de los trabajos realizados y, después, porque la disposición en cuestión se presta a discusión y no se puede ocultar la existencia de una polémica a la Sexta Comisión.
71. El texto propuesto por la Mesa Ampliada es un texto de transacción que sería totalmente aceptable con algunos retoques. En particular, el párrafo 5 merece ser conservado, pues en él se formula la conclusión de manera muy matizada. Por lo que respecta al párrafo 2, es cierto que su redacción no es muy clara. Pero conviene señalar que las dificultades con que se ha tropezado en el período de sesiones que se termina se reproducirán fatalmente en el próximo período de sesiones si la Sexta Comisión no propone nuevos ejes de reflexión.
72. El Sr. BARBOZA dice que considera normal que la Comisión se muestre vacilante ante la Asamblea General, pues, para un grupo de juristas, la indecisión es quizá una virtud. De hecho, el problema es tal que por debajo de las tesis jurídicas se ve cómo se perfilan posiciones políticas. Razón de más para dar cuenta de ello a la Sexta Comisión.
73. Desde el punto de vista de la organización de los trabajos, el Comité de Redacción quizá habría debido informar a la Comisión de que no avanzaba en el proyecto de artículo 17. Se habría hecho antes lo que se va a hacer ahora y lo que se debería hacer más a menudo: decir en un texto sencillo que no se está de acuerdo, depurar las fórmulas y transmitir las a la Asamblea.
74. El Sr. PAWLAK considera que la mayoría de las enmiendas propuestas tienden a desequilibrar un texto ya muy elaborado, que a su juicio se debe conservar tal como está, incluido el párrafo 5, con algunos retoques: por ejemplo simplificar la nota 1 (pero no la nota 3, que da cuenta fielmente de lo que ha pasado en el Comité de Redacción).
75. El Sr. ARANGIO-RUIZ señala que las cuestiones que plantean las relaciones entre el artículo 17 y el derecho de los tratados en general son por el momento insolubles. A su juicio, basta con hacerlo constar. En todo caso, esta parte del informe de la Comisión debería reducirse a la primera oración del párrafo 1 del texto propuesto.

76. EL PRESIDENTE propone que el Relator, teniendo en cuenta las opiniones expresadas y recogiendo las diversas enmiendas propuestas, redacte un nuevo texto que será examinado en una sesión ulterior.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas

2198.ª SESIÓN

Martes 17 de julio de 1990, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Jiuyong SHI

Miembros presentes: Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Javides, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) (A/CN.4/430 y Add.1², A/CN.4/L.455)

[Tema 5 del programa]

PROYECTOS DE ARTICULOS
PROPUESTOS POR EL COMITE DE REDACCION
(continuación)

ARTICULO 17 (Violación de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales)³ (continuación)

1. EL PRESIDENTE invita a los miembros a que hagan nuevas observaciones sobre el texto para el artículo 17 (véase 2197.ª sesión, párr. 53) propuesto por la Mesa Ampliada, a fin de incluirlo en el informe de la Comisión a la Asamblea General.

2. El Sr. ROUCOUNAS dice que está dispuesto a aceptar un texto como el sugerido por el Sr. Al-Qaysi en la sesión anterior (párr. 54), pero desea aclarar su posición. El problema con que la Comisión se ha enfrentado durante dos años afecta a una cuestión que es básicamente de carácter discriminatorio y en términos históricos de hecho ha sido superada. La Comisión no ha considerado el hecho de que la norma primaria va más allá del derecho de los tratados. Por supuesto, hay una serie de cosas, como el genocidio, la discriminación racial, la agresión y los crímenes de guerra que la comunidad internacional ha convenido en considerar como crímenes. Sin embargo, la Comisión, en lugar de tratar también de discernir una

norma de derecho internacional en el ámbito del desarme ha vuelto a la noción de la relatividad de los tratados. Por eso es por lo que el orador se ha opuesto a toda la labor desde el principio. Además, hay una multitud de problemas que afectan al derecho de los tratados, tales como la validez de un tratado en el tiempo, la interpretación de los tratados, los efectos de los tratados con respecto a terceros y las relaciones jurídicas entre las partes en tratados, todos los cuales corresponden al marco no del derecho penal internacional sino del derecho de los tratados.

3. El Sr. TOMUSCHAT dice que en lo que respecta al fondo no apoya la aprobación del artículo 17. Considera no obstante que las dos tendencias de opinión que han surgido en el debate deben recogerse de manera equilibrada en el informe de la Comisión: las diferencias en el seno de la Comisión no pueden ocultarse a la Asamblea General, que debe ser informada de ellas.

4. EL PRESIDENTE señala a la atención de los miembros una versión revisada del texto propuesto por la Mesa Ampliada, preparada por el Relator, que dice así:

«Violación de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales

»1. Al presentar el informe del Comité de Redacción relativo a sus trabajos sobre los proyectos de artículos del código, el Presidente del Comité de Redacción informó a la Comisión de que el Comité había sostenido un largo debate sobre el artículo 17, concerniente a la violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales, pero no había podido llegar a un acuerdo. Una vez más el Comité se había encontrado con opiniones al parecer irreconciliables que le habían impedido llegar a un acuerdo después del largo debate sostenido en el 41.º período de sesiones de la Comisión¹.

»2. El Comité de Redacción señaló además las dificultades que tendría para abordar la cuestión nuevamente en los futuros períodos de sesiones de la Comisión a falta de directrices claras sobre la dirección que debería seguir².

»3. El debate celebrado en la Comisión reveló que persistía la diferencia de opiniones sobre la conveniencia de incluir en el proyecto de código un artículo sobre el tema. Por una parte, algunos miembros consideraron que la importancia de los tratados destinados a asegurar la paz y la seguridad internacionales no podía ignorarse en el código particularmente —en opinión de un miembro—, teniendo en cuenta que se incluían cuestiones relativamente menos importantes. Se mencionó el ejemplo de los tratados de desarme. A juicio de esos miembros, una violación de un tratado de esa naturaleza, porque por definición comprometería la paz, sería motivo de preocupación universal, y no simplemente una cuestión que afectase a las partes en el tratado.

»4. Muchos miembros, en cambio, se opusieron a tratar el tema en el código. Entre las razones aducidas al respecto figuraba la preocupación de que un artículo de esa naturaleza violaría el principio de la universalidad

¹ El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954 [Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones Suplemento N.º 9 (A/2693), pag. 11, párr. 54], se reproduce en *Anuario* 1985, vol. II (segunda parte), págs. 8 y 9, párr. 18.

² Reproducido en *Anuario* 1990, vol. II (primera parte).

³ Para el texto objeto de debate del Comité de Redacción, véase 2196.ª sesión, nota 7.

¹ Véase la declaración del Presidente del Comité de Redacción en ese período de sesiones (*Anuario* 1989, vol. I, pag. 320. 2136.ª sesión, párrs. 43 a 50) »

² Para la declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre el proyecto de artículo 17, véase el acta resumida de la 2196.ª sesión (véase *Anuario* 1990, vol. I), párrs. 108 y ss »